

De: Mauricio Limon Aguirre <mauriciola63@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 9 de junio de 2017 06:04 p. m.
Para: Cofemer Cofemer
Asunto: Comentarios a PROY NOM-003-ASEA-2017

A QUIEN CORRESPONDA,

Diversos comentarios y propuestas.

1. Sugiero que la NOM incluya un numeral en el apartado de "campo de aplicación" como el numeral 2.3 del "Poryecto de NOM-007-ASEA-2016. Transporte de gas.." que diga lo siguiente:

"Para los efectos del presente Proyecto de Nomra Oficial Mexicana, el término tanporte comprenderá también al transporte para usos propios en términos de la Ley de Hidrocarburos y el reglamentp de las actividades a que se refiere el Titulo Tercero de la citad Ley".

Esta claridad es muy oportuna sobre todo tratándose de sistema de distribución. O quizá ponerlo en el apartado de conceptos.

2. El segundo párrafo del apartado de "campo de aplicación", repite lo que la actual NOM-129 establece, sin embargo, parece un tanto exagerado. Por ejemplo, el concepto ecosistema costero. El problema de la definición de ecosistema costero continúa. La SEMARNAT lleva años tratando de determinar ese concepto. Estrictamente, prácticamente la totalidad de la Península de Yucatán es un ecosistema costero ¿N operaría esta NOM?.

Un párrafo como "que por su ubicación, dimensiones, características o alcances produzcan impactos ambientales, significativos, causes desequilibrios ecológicos y rebasen los límites y condiciones establecidos en la presente Norma Oficial Mexicana, y otros ordenamientos jurídicos aplicables", no es claro. Es obvio que si el sistema de distribución que se pretende construir y operar no se ajusta a dicha NOM entonces procede elaborar una MIA.

Por lo anterior, sugiero que el párrafo segundo del numeral 2 del Campo de aplicación, solo diga: "La presente Norma Oficial Mexicana no es aplicable a aquellos Proyecto de Sistema de distribución de Gas NATURAL Y Gas Licuado de Petróleo que afecten áreas naturales protegidas y humedales. Cuando se pretenda realizar un cambio de uso de suelo en terrenos forestales en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se deberá obtener la autorización correspondiente".

Lo anterior porque permitiría la autorización vía IP y no vía MIA. Pues de otra manera, se debe obtener una autorización vía una MIA. Sin menoscabo de obtener la autorización del cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

3. En el numeral 8.18 inciso a) agregar después de "estudio de riesgo" la palabra "Ambiental", como sí lo hace los demás incisos.
4. Aclarar la diferencia, si es que la hay, entre "análisis de riesgo" y "estudio de riesgo ambiental".
5. No queda claro si hay que presentar un IP nuevo de conformidad con esta NOM con los numerales 5.4 y 6.9.5.1 y 6.9.5.2 cuando se trate de ampliación del sistema. Suponiendo que dentro de un parque industrial se va a ampliar un 20 metros un sistema para conectar a un nuevo cliente 'Se debe presentar un nuevo IP? La LGEEPA no establece la figura de la modificación a los IP's por ampliación de sistemas.
6. Corregir el título del Apéndice normativo III se repite dos veces la palabra "En ductos"

Saludos

Mauricio Limón Aguirre
Socio Director
Limón Consultores, S.C.
Acordada, 47
San José Insurgentes, Benito Juárez
03900, México, D.F.
Tel. 52 (55) 85007046



www.limonconsultores.com

El contenido de la información del presente correo electrónico y sus correspondientes anexos se envían al (los) destinatario(s), si usted recibió este correo por error se le solicita de la manera mas atenta que lo destruya de manera inmediata.

The content of the information of this e-mail and attachments thereto is intended for its addressee(s) if you receive it and are not the addressee please destroy it immediately.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" "La información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"